

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 557 -2021-MPH/GM

Huancayo, 24 SET. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

**VISTOS:**

El Expediente N° 107501 de fecha 27.07.2021 presentado por Empresa de Transportes y Turismo "SEICO" E.I.R.L., debidamente representado por su Gerente General **Jacqueline Milagros Medina Hinostroza**, sobre Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 197-2021-MPH/GTT de fecha 13.07.2021, e Informe Legal N° 897-2021-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 107501 del 27.07.2021, Empresa de Transportes y Turismo "SEICO" E.I.R.L., debidamente representado por su Gerente General **Jacqueline Milagros Medina Hinostroza** (*en adelante el administrado*), plantea recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 197-2021-MPH/GTT, expresando argumentos que se exponen en ella;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 197-2021-MPH/GTT del 13.07.2021, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud bajo la forma de Declaración Jurada el otorgamiento de permiso para obtener Autorización de Empresas de Servicio de Taxi en vehículos de la clasificación vehicular M1 en el ámbito provincial realizado por el administrado;

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley*";

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "*Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Que, el numeral 1.2 del Artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que estos actos sean examinados por el superior, y que este pueda modificar, sustituir, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para **que el superior jerárquico decida quien tiene la razón**;

Que, cabe señalar que es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 **que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas;**

Que, analizado y revisado los actuados, el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación, conforme a diversos Informes Legales y Técnicos que en sus argumentos finales aparte de señalar que la solicitud no cumplen con los requisitos de la O.M. N° 643-MPH/CM, en sus *numerales 1.7.; 1.12; y 1.13, e incluso se verifico que no cuenta con un inmueble como centro de operaciones de su flota vehicular, no tiene el personal para la prestación del servicio, y no cuenta con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, ya que los vehículos que se ofertan no pueden estar en otras autorizaciones del mismo transportista.* Sin, embargo este también ha realizado la subsanación en el decurso del procedimiento, siendo que la subsanación del 23.06.2021, fue analizado con Informe Técnico N° 146-2021-MPH/GTT/CT/CJAB, del 25.06.2021 que señala que después de la subsanación no alcanzo a subsanar las observaciones del Informe N° 138-2021-MPH/GTT/CT/JAB, siendo que ese caso el administrado no alcanzo a cumplir los requisitos establecidos en los numerales 1.7 y 1.13 de la O.M. N° 643-MPH/CM, entonces no cuenta con un inmueble de centro de operaciones de su flota vehicular, con autorización o permiso municipal respectivo, ya que al respecto en su observación presenta un Contrato de arrendamiento de inmueble para tal fin, pero este no cuenta con la autorización ni el permiso municipal que corresponde y para ello presenta una licencia de funcionamiento pero no de la empresa del administrado sino de la Empresa de Transportes de Servicios Múltiples "MAL Y COR" S.A.C., lo cual no resulta procedente, ya que cada quien tiene su propia finalidad y su propio servicio; y no cuenta con la disponibilidad vehicular para la prestación del servicio, y en su absolución sólo se limita a realizar el compromiso de incrementar su flota vehicular y tener disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio en el momento determinado, con lo que no cumple el requisito sine quanon establecido en el numeral 1.13 de la O.M. N° 643-MPH/CM, y que finaliza con opina por la no factibilidad de la solicitud de autorización y registro de servicio de Taxi Estación por no cumplir con los requisitos de la O.M. N° 643-MPH/CM; siendo así la solicitud de autorización ha sido debidamente evaluada y analizada dentro del marco legal del T.U.P.A vigente, TUO Ley N° 27444 – L.P.A.G., y como ya se señaló, a pesar de haber advertido el incumplimiento de condiciones técnicas de acceso y de requisitos legales exigidos en su oportunidad, estos no han sido subsanados en su totalidad, lo que imposibilitó la procedencia de la solicitud del administrado, en mérito al numeral 20.3 del artículo 20° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, sobre Procedimiento de Evaluación de solicitudes que señala de existir en el expediente presentados deficiencias (...) o de **no presentarse la subsanación en plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas**, la Gerencia de Tránsito y Transporte expide resolución declarando Improcedente la pretensión del administrado; hecho que ha sucedido en autos, ya que el recurrente no subsana todas las deficiencias advertidas y señaladas en su oportunidad, y revisado el expediente no se tiene a la vista documento alguno que acredite tal apreciación, por lo que no se debe resolver en mérito a ambigüedades, ya que hace falta un documento que acredite el requisito sustentado en la norma. Por otro lado, la apelada refiere que cumple con presentar la documentación respectiva en su recurso, con lo que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Tupa y ha subsanado en todos sus extremos lo que se ha solicitado, lo cual no se encuentra dentro del estadio procedimental, máxime si el área técnica emite pronunciamiento por la no factibilidad de la pretensión que se incoa, señalando que la empresa no cumple con subsanar la totalidad de observaciones por lo que no existe base ni fundamentos factico para cambiar la decisión, lo que hace inviable su pedido, por lo que en virtud de lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – L.P.A.G. aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a las Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidas, bajo la aplicación del principio de legalidad;

Que, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como **garantía** a favor del administrado que la administración solo exige requisitos que establece la norma legal (*tupa institucional*), ello **no implica** que los requisitos en el TUPA de una municipalidad sean lo que el administrado se encuentre en la **obligación** de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículos 51° y 103° de la Constitución Política del Estado, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado **no solo debe cumplir aquellas normas legales que**



considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una material (en este caso el RNAT aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC), por lo que en el caso concreto no solo debe revisarse los requisitos que se establezcan en el TUPA, sino la norma que aborda de manera concreta a la prestación del servicio en Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado con Decreto Supremo N° 017-20019-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también los requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público;

Que, el presente procedimiento ha cumplido con lo que señala la Ley N° 27444, L.P.AG., en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*.por lo que de esa forma imposibilitan el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por el administrado, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose declarar agotada la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SEICO" E.I.R.L., debidamente representado por su Gerente General **Jacqueline Milagros Medina Hinostroza**, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 197-2021-MPH/GTT, por los fundamentos expuestos, y CONFÍRMESE en todos sus extremos la recurrida.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Ecor. Jesús de Nazario Bahin  
GERENTE GENERAL

JDAAGAJ  
eyas

